

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, julio dos (2) de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, con solicitud apoderado demandante. Sírvase proveer.



~~JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA~~
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Nr . 047-2016. Pertenencia

Radicación: 253724089001-2016-00083-00

Demandante: ANA MARGARITA CANCELADO GONZALEZ y otros

Demandado: Her. Ind. de SATURNINO RODRIGUEZ y Otros

Sustanciación Civil Nr. 245 - 2021

Visto el informe anterior, en atención al memorial remitido por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

1. TENER en cuenta la manifestación efectuada por el extremo demandante, en cuanto a que desconoce la existencia de los Herederos Determinados de la causante SARA ACOSTA DE RODRIGUEZ.
2. COMUNICAR, por medio virtual, la presente decisión al apoderado demandante, curador ad litem y Procurador Agrario.

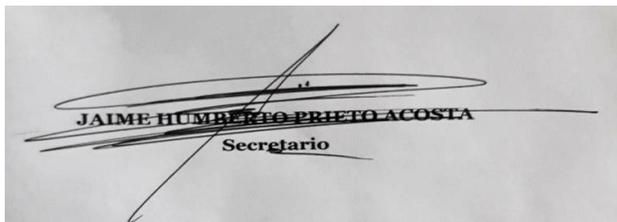
NOTIFÍQUESE



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cund., Julio 2 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se allega memorial remitido por correo institucional, Dra. Luis Fernanda Ossa Cruz. Sírvase proveer.



~~JALME HUMBERTO PRIETO ACOSTA~~
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Nr.2016-030. Ejecutivo
Código: 253724089001-2016-00052-00
Demandante: FINAGRO
Demandados: RAIMUNDO PRIETO y CARLOS ARTURO AMEZQUITA

Sustanciación civil Nr. 246-2021

En virtud del informe secretarial, en atención a la solicitud formulada por la apoderada de la entidad demandante, por secretaría, para efectos del retiro de la demanda y sus anexos, tener el cuenta la parte final del inciso 2° de la petición. Déjense las constancias del caso.

Comuníquese esta decisión por medio virtual.

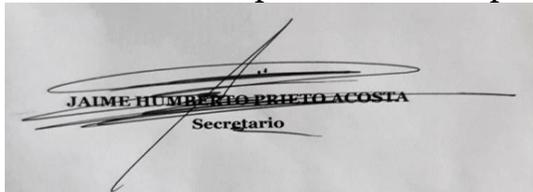
NOTIFÍQUESE



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, julio 2 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se allegan escritos presentados por herederas reconocidas en el proceso. Sírvase proveer.



JALME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Nr.044-2017. Sucesión

Código: 253724089001-2017-00063-00

Causantes: CRISTO SUÁREZ y ANA BERTILDA URREGO

Sustanciación Civil Nr. 247 -2021

Visto el informe anterior, teniendo en cuenta que las coherederas BLANCA CECILIA SUÁREZ URREGO y ROSA EMMA SUÁREZ DE NAGLES, presentan instrucciones para los partidores designados, de conformidad con lo señalado en art. 508 del C.G.P., se RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos, para los fines legales pertinentes, las instrucciones impartidas por las coherederas BLANCA CECILIA SUÁREZ URREGO y ROSA EMMA SUÁREZ DE NAGLES, para la realización del trabajo de partición decretado.
2. ORDENAR, por secretaría, por medio electrónico, trasladar los escritos aludidos a los partidores designados en esta mortuoria, a fin de que se les dé el trámite legal pertinente. Déjense las constancias del caso.
3. COMUNICAR, por medio virtual, la presente decisión a los apoderados.

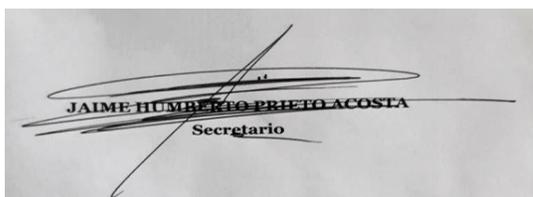
NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCÍA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, julio dos (2) de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se allegan memoriales presentados por la curadora ad-litem designada y por el apoderado demandante. Sírvase proveer.



JALME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Nr.039-2018. Ejecutivo
Código: 253724089001-2018-00053-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandada: ADRIANA DEL PILAR BARRERA MARTÍNEZ

Sustanciación Civil Nr. 248-2021

Visto el informe anterior, ante la manifestación de aceptación de la designación como curadora ad-litem efectuada por la Dra. María Sofía Calderón Calderón, se RESUELVE:

1. TENER en cuenta la aceptación del cargo como curadora *ad- litem* de la demandada, por parte de la Dra. María Sofía Calderón Calderón.
2. ORDENAR, por secretaría efectuar la notificación personal del mandamiento de pago a dicha profesional, surtiendo el traslado de rigor, así como la remisión del expediente digital. Déjense las constancias del caso y compútese el término de ley.
3. COMUNICAR, por medio virtual, la presente decisión al apoderado de la parte demandante y a la curadora ad-litem.

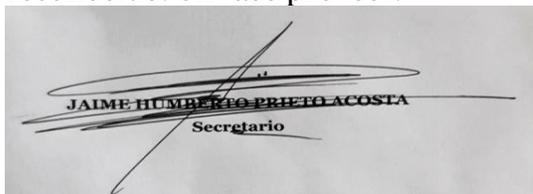
NOTIFÍQUESE



JOSE IGNACIO GARCÍA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, julio 1° de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe memorial remitido por apoderado reconocido. Sírvase proveer.



JALME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNIN

Junín (Cundinamarca), julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 019-2021. SUCESION DOBLE INTESTADA

Radicación: 253724089001 - 2021-00043 - 00

Causantes: Ana Bertha Clementina León y Pablo Heraclio Rodríguez

Sustanciación civil Nro. 249 -2021

En virtud del informe que antecede, en atención a la publicación del emplazamiento ordenado en auto inmediatamente anterior, si bien no se efectuó en el diario señalado, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se tiene por efectuada la publicación del emplazamiento, se **DISPONE:**

- 1.- TENER en cuenta que la publicación del emplazamiento a las personas desconocidas e indeterminadas, se encuentra cumplido con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
- 2.- INSTAR a los interesados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto emitido el 28 de mayo último.
3. COMUNICAR esta decisión al apoderado de los interesados, por medio virtual.

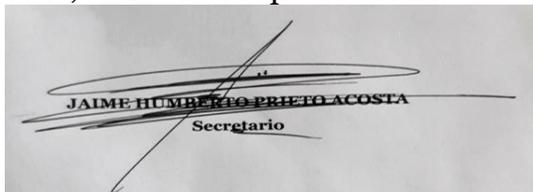
NOTIFÍQUESE



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cund, julio dos (2) de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informando que se recibe memorial proveniente apoderado. Sírvase proveer.



JALME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Nr.2019- 014. Sucesión Doble e Intestada
Radicación: 253724089001 - 2019-00026 – 00
Causantes: LUIS ALBERTO REYES y PRIMITIVA BEJARANO

Sustanciación civil Nro.250–2021

Visto el informe secretarial, en atención a la comunicación remitida a través del correo electrónico institucional por parte del abogado Franco Mauricio Burgos Erira, se DISPONE:

- 1.- TENER por surtida la notificación por aviso del proveído de fecha 15 de abril de 2021, en los términos del art. 292 del CGP, respecto de GLORIA MILENA TOCASUCHE MATAMOROS, ALBA LUCIA REYES CRUZ, LUIS ALBERTO REYES CRUZ y MARTHA JANETH REYES CRUZ.
2. INSTAR al apoderado BURGOS ERIRA a abstenerse de utilizar la antefirma del titular del despacho en las comunicaciones que deba remitir, puesto que el acto procesal de notificaciones le corresponde adelantarlo o bien a la parte o bien a la secretaría del despacho. Así mismo, para que en lo sucesivo sus peticiones las remita en archivos PDF, atendiendo los protocolos de conformación del expediente electrónico.
3. COMUNICAR esta decisión a los apoderados, por medio virtual.

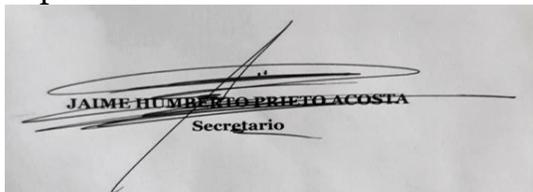
NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cund., julio 1 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez informando que se recibe memorial apoderada demandante. Sírvase disponer lo pertinente.



JALME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 037- 2019 . Pertenencia –

Radicación: 253724089001-2019-00061-00

Demandante: ADELIA DEL CARMEN PANQUEVA GOYENECHÉ

Demandado: Her. Ind. de FELIX CALDERON y otros

Sustanciación Civil No. 251 - 2021

Visto el informe anterior, se DISPONE:

1. AGREGAR a los autos la constancia del trámite de la comunicación dirigida a la ORIP Gachetá.
2. COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito.

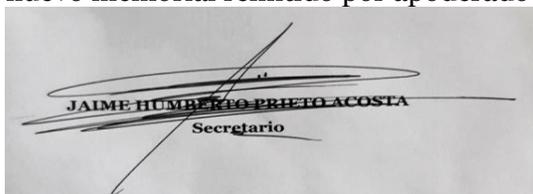
NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cund., Julio 2 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, con nuevo memorial remitido por apoderado parte actora. Sírvase disponer lo pertinente.



JALME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Junín, Cundinamarca, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Nr. 091-2015. Pertenencia
Código: 253724089001-2019-00050-00
Demandante : LUIS ALFONSO BELTRAN CALDERON
Demandado : MARTHA ISABEL BELTRAN CALDERON y otros

Sustanciación civil Nr. 252- 2021

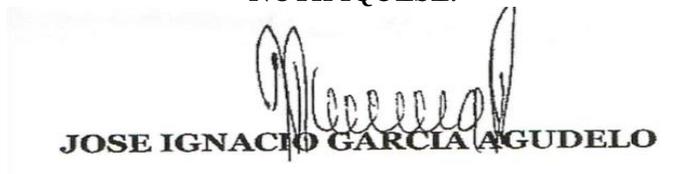
En virtud del informe que antecede, en relación con la solicitud impetrada por el apoderado del demandante, para que se oficie a la ORIP Gachetá para que aclare el certificado especial expedido con fecha 3 de junio de 2021, agregado a la actuación con auto de esta misma fecha.

Para el efecto, como lo destaca el memorialista, debe tenerse en cuenta que el funcionario de registro en el documento aludido está certificando la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de Yaneth Pilar Cruz Beltrán. No obstante, en Certificado No. 074, de 25 de agosto de 2020, se manifiesta que no puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo; éste último certificado, a su vez, fue expedido en respuesta al Oficio No. 238 del 30 de julio de 2020, mediante el cual se le solicitaba aclarar las inconsistencias existentes entre los certificados especiales allegados a la actuación, de fecha 28 de noviembre de 2015 (“AMPLIACION TRADICION DE LA MATRICULA 160-6508”) y del 20 de febrero de 2020 (CERTIFICADO No. 22).

Con sustento en lo anterior, se RESUELVE:

1. REQUERIR, por última vez, al señor Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá para que aclare la inconsistencia observada entre la Certificación No. 074 de 25 de agosto de 2020 y la Certificación, sin número, expedida el 3 de junio de 2021, en relación a la existencia o inexistencia de pleno dominio y/o titulares de derechos reales del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-6508. Oficiese, anexando dichos certificados y advirtiéndose que la respuesta deberá ser remitida, a través del correo institucional de este despacho y/o en forma física dentro del término de un (1) mes, a partir del recibo de la respectiva comunicación.
2. COMUNICAR a los apoderados de las partes, por medio virtual, lo acá decidido.

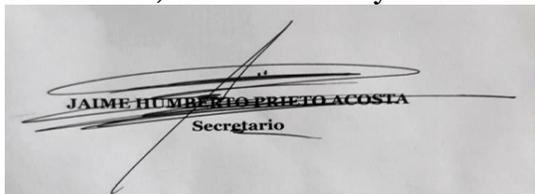
NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cund., Julio dos (2) de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, con memorial y anexos. Sírvasse disponer lo pertinente



JALME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Nr. 091-2015. Pertenencia

Código: 253724089001-2019-00050-00

Demandante : LUIS ALFONSO BELTRAN CALDERON

Demandado : MARTHA ISABEL BELTRAN CALDERON y otros

Sustanciación civil Nr. 253-2021

Visto el informe anterior, se DISPONE:

1- AGREGAR a los autos para los fines legales pertinentes los documentos allegados, provenientes de la ORIP de Gachetá, los cuales se ponen en conocimiento de las partes.

2. COMUNICAR esta decisión a los apoderados, por medio virtual.

NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, julio dos (2) de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se allega solicitud amparo de pobreza suscrita por Justo Pastor Muete Chitiva y remitida a través del correo institucional de la Personería de Junín. Sírvase proveer.



JALME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: 02-2021. Solicitud Amparo de Pobreza
Solicitante: JUSTO PASTOR MUETE CHITIVA

Interlocutorio Civil Nr.55-2021

Visto el informe que precede, en relación con el escrito mediante el cual el ciudadano JUSTO PASTOR MUETE CHITIVA pretende que se le conceda amparo de pobreza, con sustento en el artículo 151 del CGP, para que se le asigne un abogado para iniciar proceso de Reducción de Cuota de Alimentos, se CONSIDERA:

1. La petición se presenta antes de formular demanda, con la finalidad, precisamente, de que se asigne un abogado para iniciar proceso de Reducción de Cuota de Alimentos.

2. El art. 151 del Código General del Proceso, consagra la posibilidad al demandante de acudir ante el Juez, para que, demostrados los requisitos allí consagrados, se le designe un abogado amparador de pobreza, en aras de garantizar la defensa de sus derechos. Acto que bien puede cumplirse en dos eventos, uno dentro del desarrollo del proceso, ora, previo a la presentación de la demanda.

El demandado manifiesta que su situación económica escasamente cubre los gastos de subsistencia, por lo cual no tiene capacidad económica para sufragar los gastos del proceso judicial sin detrimento de lo necesario para su subsistencia. Dicha manifestación se considera rendida bajo la gravedad del juramento.

3. Se satisfacen los requisitos legales para acceder a la petición del señor Muete Chitiva, por lo que se RESUELVE:

1. Acceder al pedimento impetrado por JUSTO PASTOR MUETE CHITIVA.

2. Designar, en consecuencia, al (a) Dr. ANDERSON F. CAMACHO SOLANO , como apoderado amparador de pobreza del ciudadano JUSTO PASTOR MUETE CHITIVA, para los fines indicados en la solicitud.

3. Comunicar la designación en los términos del art. 154 del CGP, para que proceda a tomar posesión del cargo. Una vez se acepte el encargo, ingrésese el expediente para continuar con el trámite respectivo.

5. Comunicar esta decisión al solicitante, a través del Señor Personero Municipal de Junín.

NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, julio 1° de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, para que se sirva ordenar lo pertinente sobre el escrito presentado por la apoderada demandante.



JAI ME H U M B E R T O P R I E T O A C O S T A
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Nr. 069-2019. Ejecutivo
Código: 25372-40-89-001-2019-00112-00
Demandante: DORA INES PRIETO VELASQUEZ
Demandada: MARÍA HELENA BELTRÁN RODRÍGUEZ

Sustanciación civil Nr. 254-2021

Visto el informe secretarial que precede, previamente a tener en cuenta el citatorio enviado a la demandada MARÍA HELENA BELTRÁN RODRÍGUEZ, con sustento en el artículo 291, numeral 3°, inciso 4°, del CGP, alléguese copia del citatorio con la respectiva constancia de cotejo por parte de la agencia postal.

NOTIFÍQUESE



JOSE IGNACIO GARCÍA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, julio dos (2) de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, para que se sirva ordenar lo pertinente sobre el escrito presentado por la apoderada demandante.



JALME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Nr. 28-2019. Ejecutivo
Código: 25372-40-89-001-2019-00046-00
Demandante: LUIS HUMBERTO BELTRÁN RODRÍGUEZ
Demandada: MARÍA HELENA BELTRÁN RODRÍGUEZ

Sustanciación civil Nr. 255-2021

Visto el informe secretarial que precede, previamente a tener en cuenta el citatorio enviado a la demandada MARÍA HELENA BELTRÁN RODRÍGUEZ, con sustento en el artículo 291, numeral 3°, inciso 4°, del CGP, alléguese copia del citatorio con la respectiva constancia de cotejo por parte de la agencia postal.

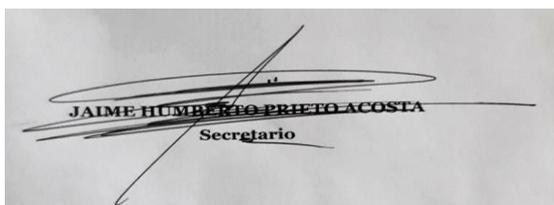
NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCÍA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, julio dos(2) de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, surtido el traslado del recurso de reposición propuesto apoderado demandante. Sírvase proveer.



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: 011-2020. Reivindicatorio
Radicado: 253724089001 2020 00048 00
Demandante: Cleofe Ana Bertha Solaque Muete
Demandada: Carmen Beltrán Chitiva

Interlocutorio civil No.56-2021

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 11 de junio último, por el cual se requirió a dicha parte a surtir el acto de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, dentro del término de 30 días, conforme al art. 317 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

En forma sucinta, el recurrente señala que a voces del inciso 3° de la norma aludida no se puede realizar el requerimiento cuando están pendientes actuaciones tendientes a consumir las medidas cautelares previas; que por auto del 11 de diciembre de 2020, se decretó como medida cautelar ordenar a la demandada mantener la franja de terreno en el estado en que se encuentra actualmente, absteniéndose de realizar cultivos y demás actuaciones sobre el mismo; que es claro que dentro del contradictorio se encuentra pendiente consumir medidas cautelares.

Con sustento en lo anterior, considera que se impone la revocatoria del auto atacado en su integridad.

Sin encontrarse trabada el litigio, no se describió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

1.- Consagrado en el artículo 318 adjetivo civil, el recurso de reposición se encamina a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración; constituyendo requisito de procedencia que el recurrente exprese las razones de su inconformidad.

2.- El problema jurídico se contrae a establecer, en primer lugar, si el inconforme cumplió la carga argumentativa que le corresponde y, en caso afirmativo, sí al emitirse la decisión objeto de recurso se incurrió en un error de procedimiento o de valoración que conlleve su revocatoria o, por el contrario, su confirmación.

3. Resulta pertinente memorar el contenido del artículo 317 del CGP, en lo pertinente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda ... se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

4. Corroborada dicha premisa normativa con la actuación surtida en este proceso, se concluye que no le asiste razón al impugnante, por lo siguiente:

4.1. La demanda se trajo a trámite con auto del 11 de diciembre de 2020, en el que se dispuso entre otros notificarle a la parte demandada dicho proveído, conforme a lo señalado en los arts. 291 y s.s. del CGP y art. 8 del Decreto 806 de 2020, trasladando la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. En la misma fecha se decretó medida cautelar consistente en ordenar a la demandada mantener la franja de terreno de la que se encuentra en posesión en el mismo estado en que se encuentra en la actualidad, absteniéndose de realizar construcciones y mejoras cuantiosas, realizar explotación económica que implique la implantación en el mismo de infraestructuras tales como galpones, establos, pesebreras y corrales, entre otros; y se abstenga de realizar una explotación económica mediante cultivos agropecuarios tecnificados a sobre dicha franja de terreno que afecte el uso y calidad del suelo del inmueble a corto, mediano o largo plazo.

4.2. Para comunicar y consumir la medida cautelar se emitió el Oficio No. 14 del 20 de enero de 2021, dirigido a la señora Carmen Beltrán Chitiva, en los términos indicados en el auto referido. Dicho oficio le fue remitido al apoderado demandante, a través del correo electrónico fviasus1983@gmail.com, como archivo adjunto, el día 08/02/2021 16:30, indicándole que era para cumplimiento de la medida cautelar decretada.

4.3. Luego de tal remisión, hasta la fecha de proferimiento del auto objeto del recurso, la parte actora no efectuó ningún pronunciamiento en relación con el trámite de la medida cautelar y sin que hubiera acreditado diligencia alguna dirigida a notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada.

4.4. El recurrente no presenta ningún argumento relativo al trámite de la medida cautelar, limitándose a manifestar que se encuentra pendiente de consumir y, en esa medida, bajo el entendido que es a dicha parte la que corresponde desplegar la carga del trámite de la cautela, resulta procedente requerirle el cumplimiento de la notificación a la demandada del auto admisorio, en la forma dispuesta en el proveído recurrido, dada la ausencia de información relativa a la gestión de la medida cautelar.

DECISIÓN

Por lo anterior, sin ser necesarias consideraciones adicionales, se RESUELVE:

1. MANTENER el auto objeto de reposición, emitido el 11 de junio de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

2. ORDENAR, por secretaría, computar el término concedido a la parte actora para el cumplimiento del aludido proveído.

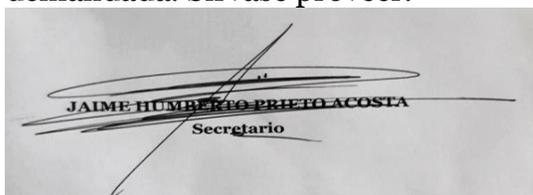
NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCÍA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, julio 1° de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, surtido el traslado del recurso de reposición propuesto apoderado parte demandada. Sírvese proveer.



JALME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: 008-2021. Restitución Inmueble Arrendado

Radicado: 253724089001 2021 00017 00

Demandante: Rosa María León Muñoz

Demandada: Ana Elisa Chitiva Rodríguez

Interlocutorio civil No. 057-2021

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto proferido el 18 de junio último, por el cual se tuvo por realizada la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, entendida realizada el 1° de junio de 2021; sin pronunciamiento de la demanda u oposición respecto de la demanda, ni acreditación del pago de los cánones de arrendamiento aducidos como adeudados en la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

En síntesis, el recurrente señala que el 22 de junio de 2021 recibió la noticia que en este despacho cursa esta demanda en su contra y que se tomó la decisión fustigada, sin tener la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa; que dicha afirmación la efectúa la señora Ana Elsa Chitiva Rodríguez bajo la gravedad del juramento, ya que el correo anelc20@hotmail.com, al que la parte demandante le envió el mensaje de datos, desde hace más de un año no lo usa, que no obstante, cuando en esa fecha se enteró del envío de la notificación a esa dirección electrónica, procedió a abrir el mensaje encontrando una gran cantidad de mensajes recibidos, pero sin responder, por estar en desuso por parte de su titular, ya que desde hace varios meses utiliza anachitiva66@gmail.com, lo que no se puede pasar por alto en razón al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 - de 2020-; que de esa situación da fe el propio apoderado, pues, en el mes de abril de los corrientes, a través del correo anachitiva66@gmail.com, la demandada le consultó sobre la acción a tomar en contra de la demandante, quien, según asevera aquella, le arrebató la posesión; remitiéndole el poder correspondiente a dicho correo el 10 de mayo de 2021, es decir, antes de, envió del mensaje de datos con la notificación personal; que si se examina el correo anelc20@hotmail.com, se verifica que desde hace meses se recibieron mensajes, pero ninguno fue contestado; y que como la demandada se enteró de la decisión atacada antes de su firmeza, interpone el presente recurso y no la solicitud de nulidad.

Con sustento en lo anterior, pretende que se revoque la decisión y en su lugar se ordene correr traslado de la demanda, precaviendo así una eventual vulneración al debido proceso a la demandada.

REPLICA DE LA PARTE ACTORA

Otorgado el traslado del recurso, la apoderada judicial de la demandante se pronunció en tiempo, señalando que: el 31 de marzo último envió por correo certificado INTERRAPIDISIMO, la notificación personal, anexando copia de la demanda y del auto admisorio a la demandada, conforme el art. 291 del CGP; que la demandada firmó la entrega de la notificación personal, como consta en la certificación expedida por esa entidad, la cual allegó al despacho mediante memorial; la demanda se notificó a la demandada por el correo electrónico anelc20@hotmail.com, el día 29 de mayo de 2021, dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, inciso 8°; respecto a que la demandada no estaba enterada de la demanda ya que no usa el correo electrónico, manifiesta que a ella se le notificó por correo certificado; que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto sino que el iniciador reciba acuse de recibo, en el entendido que la notificación se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

Por todo ello, la parte demandante solicita no acceder a las pretensiones del recurrente.

CONSIDERACIONES

1.- Consagrado en el artículo 318 adjetivo civil, el recurso de reposición se encamina a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración; constituyendo requisito de procedencia que el recurrente exprese las razones de su inconformidad.

2.- El problema jurídico se contrae a establecer, teniendo en cuenta que se corrobora que la parte recurrente cumplió la carga argumentativa que le corresponde, sí al emitir la decisión impugnada se incurrió en un error de procedimiento o de valoración que conlleve su revocatoria o, por el contrario, su confirmación.

3. El ejercicio del derecho al debido proceso, consagrado en el art. 29 de la Constitución Política de 1991, se ve lesionado cuando no se notifica legalmente a quien deba serlo.

4. Al respecto se destaca que notificar equivale a dar a conocer lo que se supone no se conoce, y nuestra legislación procesal civil en su artículo 290 dispone que deberá hacerse personalmente la notificación al demandado o a su representante o apoderado judicial, del auto que confiere traslado de la demanda, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso.

5. El procedimiento para la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado se encuentra regulada en los arts. 291-3 y 292, ambos del CGP, y puede resumirse así: en primer lugar, se debe enviar una comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado, informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, previniendo su comparecencia al juzgado dentro del término legal a fin de recibir notificación; término que varía dependiendo del lugar en donde deba ser entregada la comunicación, la cual deberá serlo en cualquiera de las direcciones informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado; la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la respectiva dirección, debiéndose incorporar ambos documentos al expediente.

En segundo lugar, en el evento que se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, podrá remitirse la comunicación aludida por correo electrónico,

presumiéndose la recepción de la comunicación cuando el iniciador –remitente– recepcione acuse de recibo, evento en el cual se dejará constancia en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos; si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa identificación, extendiéndose el acta respectiva.

En tercer lugar, cuando el citado no comparezca dentro del término respectivo procederá la notificación por aviso, que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

6. Además del anterior procedimiento, en forma supletoria, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8° reguló lo concerniente a las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, en el marco del estado de emergencia económica, social y sanitaria derivada de la pandemia Covid 19, así:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

7. De acuerdo a dicha normatividad, al confrontar lo acaecido en el presente caso, se tiene que:

(i) La parte actora en la demanda señaló como lugar de notificaciones de la demandada la dirección física Calle 3 No. 5 – 19 de Junín, Cundinamarca; dirección electrónica anelc20@hotmail.com; y abonado celular 3114337323.

(ii) Atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 291 adjetivo civil, la demandante, a través de agencia postal, remitió citatorio físico a la señora ANA ELISA CHITIVA RODRÍGUEZ, a la Calle 3 No. 5 – 19 de Junín, fechado 31/03/2021, expresando la radicación y naturaleza del proceso, identificando al demandante y al demandado, la denominación del juzgado y la advertencia del término para comparecer al juzgado. La entrega del citatorio se hizo efectiva el día 4 de mayo de 2021, siendo recibida por ANA E CHITIVA, según lo certificó la empresa INTER RAPIDISIMO.

(iii) Ante la no comparecencia de la demandada a la sede del juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio, la parte actora tenía la posibilidad de remitir por medio de la agencia de servicio postal o por correo electrónico el aviso de notificación conforme al art. 292 CGP; o efectuar la notificación electrónica autorizada por el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

(iv) La parte actora procedió a remitir la comunicación electrónica prevista en la última de las normas señaladas, para lo cual, desde su cuenta de correo Gmail, doraprietov@gmail.com, con destino a la cuenta Hotmail de la demandada, anelc20@hotmail.com, como archivos adjuntos, la demanda, la subsanación de la demanda y el auto admisorio de la demanda; remisión electrónica efectuada el día 29 de mayo de 2021, a la hora de las 13:18.

(v) La constancia de envío del correo electrónico de notificación fue adosada al expediente, a través del correo institucional, el día 29/05/2021, y dio lugar a la emisión del auto fechado junio 4 de 2021, en el que se dispuso requerir a la apoderada demandante para que allegara en forma legible, y en donde se identifique la dirección electrónica del destinatario del correo en el que se hizo remisión de las piezas procesales para surtir la notificación del auto admisorio a la demandada; así mismo, para que efectuara las manifestaciones señaladas en el inciso 2° del art. 8° del Decreto 806 de 2020.

(vi) Mediante correo electrónico, el 09/06/2021 - 18:10 -, la parte demandante remitió al juzgado comunicación allegando constancia de notificación electrónica (demanda, subsanación y admisión de la misma, a la demandada, conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dando cumplimiento al auto atrás mencionado. Tal actuación dio lugar a expedir la decisión objeto del recurso de reposición que se desata.

(vii) Al efectuar una nueva revisión de las piezas procesales relacionadas en los numerales anteriores, a la luz de las disposiciones legales igualmente referidas, se concluye que la decisión debe ser revocada, en razón a que:

- La parte actora no remitió a la demandada, ni a través de la agencia postal ni como mensaje electrónico, un documento que debía identificarse como aviso de notificación o notificación por aviso, en la forma y con el lleno de los requisitos previstos en el art. 292 del CGP, bajo el entendido que previamente había remitido la citación aludida en el art. 291 *ibídem*;

- La demandante, bajo el supuesto que la comunicación remitida mediante correo electrónico con los anexos del caso, se surtió al amparo del Decreto 806 de 2020, art. 8°, como así lo puso en evidencia el despacho al emitir el auto del 04/06/2021, omitió atender el requerimiento que se le hizo, en el sentido de efectuar las manifestaciones señaladas en el inciso 2° de dicha norma, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entendería prestado con la petición, que la dirección electrónica a la cual remitió la comunicación y anexos, correspondía al utilizado por la demandada; informar la forma como obtuvo tal dirección electrónica, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Se destaca)

(viii) Nótese que el procedimiento anterior a la expedición del Decreto 806 ya consagraba la posibilidad de tramitar tanto la citación como el aviso de notificación por medio de la dirección electrónica o de agencia postal, pero con el lleno de los requisitos formales consagrados en los arts. 291 y 292 del CGP.

La novedad que introdujo el decreto en mención consistió, precisamente, en que la notificación que deba hacerse personalmente también podrá realizarse con el envío de la providencia y de los anexos respectivos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin requerir el envío previo de la citación o del aviso físico o virtual. Ello a condición de que el interesado exprese la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y de que allegue las evidencias correspondientes, lo cual, en este caso no aconteció, pues, se itera, la parte actora omitió tales presupuestos.

8. En consecuencia, aunque no acogiendo la totalidad de las razones expuestas por el impugnante, evidenciándose que se incurrió en un error de procedimiento, se revocará la decisión objeto de recurso y, en consecuencia, se tendrá por notificada a la demandada por conducta concluyente, al tenor de lo previsto en el art. 301 adjetivo civil, empezando a computarse el término de traslado a partir del día siguiente a que se notifique este proveído.

DECISIÓN

1. REVOCAR el auto emitido el 18 de junio de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

2. TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada, ANA ELISA CHITIVA RODRIGUEZ, del auto admisorio de la demanda.

3. ORDENAR, por secretaría, computar el término de traslado de la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído. Déjense las constancias del caso.

4. RECONOCER personería al abogado GERMAN JIMENEZ LADINO, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. REQUERIR al apoderado para que en su próximo escrito informe la dirección física, la dirección electrónica y el abonado celular en que su representada recibe notificaciones.

NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ